



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/576/2018.

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRZ/237/2017.

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:**115/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/576/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.\*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

*"A) **RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente: PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio d defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2016. SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución. TERCERO: Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el*

*recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:*

**1.- REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo el número: *SDI/DGR/III-EF/361/2016* de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. *ERIC CISNEROS LOPEZ*, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. *RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS*, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1,460.08 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: *MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO*"; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”;

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/237/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado veintiocho de noviembre y trece de diciembre del mismo año y en el mismo auto se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se trata de actos emitidos en cumplimiento a una ejecutoria.

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/576/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que sobreseyó el juicio, contra la que se inconformó el actor, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 101 que la sentencia definitiva

recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de abril de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día tres al nueve de abril de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 25 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas número 01 a la 04, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- En el Considerando TERCERO, el Magistrado de manera incorrecta pretende fundamentar su actuar en el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y argumenta que debe lograrse la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, sin embargo el precepto que invoca, nada tiene que ver con lo que dice, pues el mismo establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:*

*I.- el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.-...*

*Como puede verse, no es aplicable dicho precepto en relación a lo que trata de justificar el Magistrado, por lo que, carece de completa fundamentación y falta de interpretación jurídica e Inaplicabilidad de los preceptos invocados.*

*Ahora bien el Magistrado invoca y transcribe una jurisprudencia, que lejos de apegarse al contenido de la misma, tal parece que nomás lo menciona, porque la realidad es que lo que se aprecia es que el Magistrado no analizó la demanda en todas y cada una de sus partes, porque de haber sido así, se habría dado cuenta que en dicha demanda de nulidad, se impugna los actos de autoridad, por cuanto ve a que las autoridades que dictaron y ejecutaron los actos impugnados, carecen de competencia v de facultades para hacerlo; con independencia de que dichos actos vayan encaminados al cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Regional.*

*Así se aprecia cuando dice: "en tal contexto, se aprecia del estudio integral de la demanda (integral) de nulidad que la parte demandante señala como actos reclamados como se ha citado en líneas precedentes los siguientes:*

*A. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente:*

*PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2016.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.*

*TERCERO: Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:*

*1.- REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/361/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1,460.08 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO"; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

*Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque de manera infundada y falto de toda motivación, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto; surtiéndose las causales de nulidad establecidas en las fracciones II,III y V del*

*artículo 130 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

*En ese sentido se aprecia que el Magistrado no analizó de manera integral la demanda, pues solo(SIC) se enfocó a considerar los actos impugnados y tomando en cuenta que el primero de los Actos Impugnados es precisamente:*

*A.- RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente:*

*PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2016.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.*

*TERCERO: Notifíquese la presente...*

*Y le fue suficiente para considerar que dicha resolución al RECURSO DE REVOCACION, obedece y está encaminado al cumplimiento del acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Regional; y determina: en ese contexto, el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general que determina: "Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles." Es decir, como se ha precisado el Recurso de Revocación SFA/SI/PF/RR/115/2017, de fecha 22 de agosto del dos mil diecisiete, impugnado por esta Vía, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/212/2014, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.*

*Así pues, es claro que con dicha resolución, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; esto es así, porque deja de observar que QUIEN DICTA Y EJECUTA LOS ACTOS IMPUGNADOS, SON AUTORIDADES QUE NO TIENEN COMPETENCIA NI FACULTADES PARA HACERLO, pues es claro, que EL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, es claro al establecer, que para que se haga efectiva la multa impuesta deberá de girarse oficio al Secretario de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, en consecuencia es el quien debió en todo caso, dictar y ejecutar los ACTOS IMPUGNADOS y no las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad.*

*Porque de no corregirse tal arbitrariedad, estaríamos ante la presencia de la no aplicación de la justicia, es decir, en tratándose de actos que van encaminados a hacer cumplir un acuerdo dictado por la Sala en otro procedimiento, no importa cómo se lleve a*

*cabo, a final de cuentas es para hacer cumplir una determinación de la Sala, así se viole el procedimiento o bien como ocurre en el presente caso, quien ordena y ejecuta los actos, aunque no tenga competencia ni facultades, puede hacerlo al fin que el artículo 141 del Código Procesal de la materia los protege en su actuar y deja en estado de indefensión a los afectados. O será acaso, que el interés del Tribunal para que se ejecute la multa impuesta está por encima de la Garantía de audiencia que tiene el Gobernado para hacer valer sus derechos?*

*Es por ello que el sobreseimiento en el presente juicio, resulta por demás violatorio de los numerales anunciados, por lo que al momento de resolverse el presente Recurso, deberá de revocarse la sentencia combatida y en su lugar dictarse una en la que se declare la Nulidad de los Actos Impugnados(SIC)."*

**IV.-** La parte actora, señala substancialmente que le causa agravio la sentencia definitiva del veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, por lo siguiente:

- Que el Magistrado de manera incorrecta fundamenta su actuar en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el cual es inaplicable por lo que carece de fundamentación y falta de interpretación jurídica.
- Que no analizó la demanda de nulidad, porque haberlo hecho se habría dado cuenta que se impugnan los actos de autoridad por cuanto a que las autoridades que dictaron y ejecutaron carecen de competencia y de facultades para hacerlo, con independencia de que dichos actos vayan encaminados al cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitido por esa Sala Regional.
- Que le fue suficiente al Magistrado considerar que la resolución del recurso de revocación obedece y está encaminada al cumplimiento del acuerdo emitido por la Sala Regional y determina que en base al artículo 141 del Código de la materia es irrecurrible y sobreseyó el juicio.
- Que se transgrede el artículo 130 del Código de la Materia, porque quien debió dictar y ejecutar los actos impugnados es el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y no las demandadas en el presente juicio, por lo que se debe revocarse la resolución impugnada y se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados.

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que en el caso concreto el actor demandó la nulidad de los actos impugnados, siguientes:

**"A) RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente: PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2016. SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución. TERCERO: Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.- **REQUERIMIENTOS(SIC) DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/361/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1,460.08 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: **MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**"; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429."

Por su parte, el A quo al resolver en definitiva en la parte que interesa del considerando tercero de la sentencia recurrida argumentó:

"...con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en atención a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino a analizar la demanda en su integridad, para obtener una



*interpretación completada de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demando(sic) como acto reclamado, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el veintidós de agosto del dos mil diecisiete, por el C. Licenciado, Isidoro Rosas González, en calidad de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Regional, mismo que tuvo su inicio en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/212/2014, emitido por esta Sala regional, en el cual se le impuso una multa administrativa al hoy actor equivalente a veinte días de salario UMA (Unidad de medida y Actualización por la cantidad de \$1,460,08 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.) así como su propia notificación, por el incumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general, que determina: **"los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."** Es decir, como se ha precisado el recurso de Revocación SFA/SI/PF/RR/115/2017, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, impugnado por esta vía se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/212/2014, es decir se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto, en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedencia, 1.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal..."*

Al respecto, esta Sala Revisora considera fundados los motivos agravios que hace valer el autorizado de la parte actora, en virtud de que efectivamente el Magistrado Instructor, vincula la resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago, con la sentencia dictada en un juicio de nulidad con número de expediente TCA/SRZ/212/2014, cuyo origen es distinto al que motiva el presente y determina el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala **"los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."**; hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que el acto impugnado no es el acuerdo emitido por la Sala Regional de este Tribunal, sino la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la cual es autónoma del acto principal que le da origen.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2001, Tomo IV, Administrativa, Tercera parte, materia administrativa, página 1407, de rubro y texto siguiente:

**"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA].** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

Dentro de ese contexto, los argumentos invocados por el Magistrado Instructor, en la sentencia definitiva recurrida, se aparta de los lineamientos previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su sentencia resultan inaplicables, en consecuencia, es procedente REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO y en plenitud de jurisdicción esta Plenaria asume competencia para analizar los actos impugnados en el escrito de demanda.

En esa tesitura, ha quedado establecido que el actor aquí recurrente impugnó la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/361/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenado por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, de la Dirección General de Recaudación,

dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Ahora bien, desde el planteamiento de la demanda y en el recurso de revisión el actor ha señalado que se transgrede el artículo 130 del Código de la Materia, porque quien debió dictar y ejecutar los actos impugnados es el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y no las demandadas en el presente juicio, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados, ya que el Procurador Fiscal Estatal carece de competencia para conocer y resolver el recurso de revocación y que sin fundar ni motivar se limitó a decir que se confirmaba el acto recurrido.

Al respecto, el artículo 17 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17.-** *Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*VI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas, así como actuar en todas las instancias del juicio, procedimientos o recursos administrativos de que se trate."*

Del precepto legal transcrito, se observa que el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, es la autoridad facultada para tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, de entre los que se encuentra el recurso de revocación fiscal.

Entonces, el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, conoció y resolvió el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/361/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Por otra parte, esta Sala revisora considera que son infundados los agravios que hace valer el recurrente en relación a la falta de competencia de la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, lo anterior porque sí estableció los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago, tal y como consta a foja 15 del expediente principal, en

la que se advierte que señaló los artículos 19, de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 22, primer párrafo, fracciones III, IV, XV, XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 11, fracción VIII, 11 Bis, 143 y 145 fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37, 38, fracciones I, II y VII, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que prevén los siguiente:

**LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**"ARTÍCULO 19.-** *Las multas impuestas por este Tribunal se mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento."*

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**"ARTICULO 22.-** *La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

*III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;*

*IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;*

*..*

*XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;*

*XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;"*

**CODIGO FISCAL.**

**"11.-** *Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

*IV.- El Procurador Fiscal; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)*

*VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;  
..."*

**"11-BIS.-** *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4º y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior*

*de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.”*

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

**"ARTICULO 36.-** *La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.*

**ARTICULO 37.-** *Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.*

**ARTICULO 38.-** *Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;*

*II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;*

...

*VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;*

*VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;*

...;

**ARTICULO 39.-** *Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.*

**ARTICULO 40.-** *Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.”*

Dispositivos legales que facultan al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo para requerir al actor en su carácter de Director de Actividades Comerciales Industriales y de Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$ 1,460.08 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M. N.) por concepto de multa

impuesta mediante acuerdo de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número TCA/SRZ/212/2014, por tanto, la competencia del Administrador Fiscal Estatal, se encaunetra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia, procede declarar la **VALIDEZ de la resolución impugnada** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/361/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

**Al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRZ/237/2017, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución impugnada de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/361/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados y suficientes los agravios esgrimidos por el autorizado de la actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/576/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/237/2018**, y se declara la validez del acto impugnado, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**